

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00233

DIRECCIÓN TERRITORIAL:
DENUNCIA:
PRESUNTA INFRACCIÓN:

NORTE
01235-25
EXTRACCION DE MATERIAL DE CONSTRUCCION Y
ARCILLAS Y/O MINERALES SIN CONTAR CON
TITULO MINERO Y/O LICENCIA AMBIENTAL
OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR:
LADRILLERA EL VISO

13 ABR 2026

LUGAR Y FECHA: Neiva,

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante radicado CAM 2025-E14095 de fecha 03 de junio de 2025, de forma anónima se denuncian actividades de "Minería Ilegal en el predio Ladrillera El Viso, jurisdicción del municipio de Campoalegre". Esta denuncia se codifica bajo el expediente Denuncia-01235-25 y el número Vital: 0600000000000174030188232.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 325 del 19 de mayo de 2025, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista HOLMAN FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.1433 del 24 de febrero de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

El día 19 de mayo de 2025, el profesional delegado para la inspección técnica realizó desplazamiento al área correspondiente al título minero de placa No. OG3-10251, donde manifestó que "En esta área se surtió trámite de Amparo Administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM el día 23 de febrero de 2021, resulto a favor del titular minero mediante la Resolución GSC No. 000357 del 29 de junio del 2021, confirmada a través de la Resolución GSC No. 000264 del 10 de junio de 2022, en razón a que evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular, por lo tanto la perturbación existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero".

Durante la inspección de campo, se logra identificar dos (2) ladrilleras que se encuentran en el área del título minero de placa No. OG3-10251 donde se evidencio lo siguiente: La ladrillera ubicada coordenadas planas E861107- N791911 denominada el Diamante y Parcela 5G, Los propietarios del

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

proyecto son los señores David Navarro Bastos y Jhon Manuel; en el momento de la visita de inspección se identifica una expansión de ramales y construcción de un horno artesanal tipo pampa, cabe aclarar que, no se evidenció molienda, cocción de ladrillo o explotación de material de arcilla, en el área correspondiente al título, ni tampoco se observaron vestigios de actividad minera recientes. La ladrillera "El viso" ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá 860817E - 792212N, registrada con NIT 83.090.370-0, cuyo representante legal es el señor Edgar Salgado Ramírez, identificado con C.C 83.087.036, se evidenció actividad minera referente a la extracción de arcilla para la elaboración de ladrillos, así las cosas, se encontraron vestigios de actividad minera recientes en las coordenadas planas Origen Bogotá 860761E 792195N. A continuación, se relacionan las coordenadas registradas en campo:

(Imagen Insertada)

Según la información proporcionada por la señora Milva Rojas Gutiérrez, presuntamente el señor Edgar Salgado Ramírez sería el responsable de dichas actividades extractivas en esta zona del polígono en la coordenada en esta área del título.

(Imagen Insertada)

Ahora bien, revisadas las bases de datos y aplicativos de gestión documental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (Orfeo, CITA, SILA, BPM), No se logra identificar que el señor Edgar Salgado Ramírez identificado C.C 83.087.036 cuente con título minero ni licenciamiento ambiental para la actividad minera a la extracción de arcilla.

En campo se logró encontrar el siguiente incumplimiento legal • Extracción de material de arcilla, no se logra determinar volumen exacto de esta actividad, sobre la coordenada plana 860821E 792263N, presentando incumplimiento en lo estipulado Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. ... Numeral 1 En el sector minero y e literal b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Según lo establecido en la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, para poder explorar y explotar minas, el interesado deberá contar previamente con el respectivo Título Minero el cual deberá estar otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías Insertadas)

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Edgar Salgado Ramírez identificado con de cedula de ciudadanía 83.087.036 Dirección de correspondencia Ladrillera "el viso" ubicada vereda el viso jurisdicción del municipio de Campoalegre (H).

3.DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Extracción de material de cantera sobre la coordenada plana E860821 N792263 presentando incumplimiento en lo estipulado Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. ... Numeral 2 En el sector minero literal b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cualificar la totalidad del material aprovechado, cuantificar la afectación, cuantificación del daño generado por excavación (no se conoce volumen exacto), cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Modificar el uso del suelo, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, realizando actividades de excavación y extracción de material de cantera, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental.

El aprovechamiento ilegal de recursos naturales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o licencia ambiental, sin embargo, no es posible determinar por la autoridad ambiental la cantidad exacta del material aprovechado envía y • El señor Edgar Salgado Ramírez, no cuenta con autorización, permiso o licencias para adelantar actividades ambientales para la extracción de materiales, presentándose un incumplimiento en lo estipulado Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. ... Numeral 2 En el sector minero literal b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos y Según lo establecido en la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, para poder explorar y explotar minas, el interesado deberá contar previamente con el respectivo Título Minero el cual deberá estar otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

(...)"

Que, mediante resolución No.2170 del 17 de julio de 2025, se le impuso medida preventiva a la LADRILLERA EL VISO identificada con Nit.83.090.370-0, representada legamente por el señor EDGAR SALGADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No.83.087.036 consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *"Suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de construcción y arcillas o minerales no metálicos en los predios Diamante y Parcela 5G, ubicado en la vereda El Viso jurisdicción del municipio de Campoalegre (H), específicamente en las coordenadas 860821E – 792263N, hasta tanto cuente con el título o minero y/o licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental. "

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la LADRILLERA EL VISO identificada con Nit.83.090.370-0, representada legalmente por el señor EDGAR SALGADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No.83.087.036, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la extracción de material de construcción y arcillas o minerales no metálicos, sin contar con el título minero y/o licencia otorgada por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la LADRILLERA EL VISO identificada con Nit.83.090.370-0, representada legalmente por el señor EDGAR SALGADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No.83.087.036, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

visita No.1433 del 23 de mayo del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la LADRILLERA EL VISO identificada con Nit.83.090.370-0, representada legalmente por el señor EDGAR SALGADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No.83.087.036.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la **LADRILLERA EL VISO** identificada con Nit.83.090.370-0, representada legalmente por el señor EDGAR SALGADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No.83.087.036, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.1433 del 23 de mayo de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la **LADRILLERA EL VISO** identificada con Nit.83.090.370-0, representada legalmente por el señor EDGAR SALGADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No.83.087.036, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00233-25

Auto No.61 del 06/04/26

Proyectó Texto Legal: Juliana Perdomo-- Contratista de apoyo jurídico DTA



